



**VISTOS:**

El Proveído N° D2816-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Oficio N° D810-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Informe Legal N° D71-2023-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Proveído N° D2804-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Oficio N° D402-2023-GR.CAJ/GGR de fecha 06 de diciembre de 2023, el Informe N° D1-2023-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, de fecha 06 de diciembre de 2023; el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 15 de noviembre de 2023, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, con el objeto de seleccionar al proveedor para la ejecución de la obra “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, el Comité de Selección, otorgó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, al postor: “CONSORCIO SANTA TERESA, integrado por: 1) QIAN BEI S.R.L y 2) MAWERS GROUP E.I.R.L”, por la oferta económica ascendente a S/ 1 943,652.51;

Que, mediante Informe N° D1-20230000-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Ing. Herman David Velásquez Cabrera- Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitó al Gerente General Regional la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, refiriendo lo siguiente:

“(…)

1.3. El Comité de Selección, actuando en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, y a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia en el proceso de contratación y la ejecución misma de los contratos que la Entidad suscribe con los proveedores, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 de Ley N° 30225, es que -luego de publicar en el SEACE el Acta N° 06 sobre CALIFICACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, al revisar la información del expediente técnico publicado en el SEACE y comparándolo con el expediente técnico físico, se advirtió que la publicación del citado expediente se ha realizado de forma deficiente, puesto que el publicado en el SEACE difiere con el expediente físico, y específicamente en la Partida N° 03.01.10 (LUZ DE EMERGENCIA), es decir, mientras que en los costos unitarios se señala que tiene un valor de S/ 288.12, en el presupuesto se señala que tiene un valor de S/ 576.24.

1.4. La publicación deficiente del expediente técnico del proyecto de inversión “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496, vulnera lo previsto en literal i) del numeral 11.2.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, así como también, vulnera el principio de publicidad, transparencia y libre concurrencia, previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

1.5. Habiéndose verificado la vulneración de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, así como también, vulnera el principio de publicidad, transparencia y libre concurrencia, previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo previsto al numeral 44.2, concordante con el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, el Comité de Selección, por unanimidad solicita al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, indicando en la resolución que declara la nulidad, que el procedimiento se retrotrae hasta la etapa de la CONVOCATORIA.

**II. RECOMENDACIONES**

Luego de exponer los fundamentos, el Comité de Selección: 2.1. SE SOLICITA por unanimidad solicitar al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, indicando en la resolución que declara la nulidad, que el procedimiento se retrotrae hasta la etapa de la CONVOCATORIA”;



Que, mediante **Oficio N° D810-2023-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D71-2023-GR.CAJ-DRAJ/SKHS, de fecha 11 diciembre de 2023, en el cual se concluye:

“(…)

**IV. CONCLUSIONES:**

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, **no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.**
- Conforme a lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el literal i) del numeral 11.2.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y los literales a), c) y d) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496; debiendo retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA”;**

Que, el numeral 47.3. del artículo 47 del RLCE, establece: “El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”;

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 15 de noviembre de 2023 se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que luego de publicar en el SEACE el Acta N° 06 sobre CALIFICACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, al revisar la información del expediente técnico publicado en el SEACE y comparándolo con el expediente técnico físico, se advirtió que la publicación del citado expediente se ha realizado de forma deficiente, puesto que el publicado en el SEACE difiere con el expediente físico, y específicamente en la Partida N° 03.01.10 (LUZ DE EMERGENCIA), es decir, mientras que en los costos unitarios se señala que tiene un valor de S/ 288.12, en el presupuesto se señala que tiene un valor de S/ 576.24; **contraviniendo** con ello, lo señalado en el numeral n literal i) del numeral 11.2.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, que señala: **“Para la convocatoria de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultores individuales en el SEACE se debe registrar la información siguiente: (...) I. Expediente técnico de obra de ser el caso” (Subrayado y resaltado agregado)**”; así como también, se ha vulnerado lo señalado que los literales a), c) y d) del artículo 2° del texto referido, señalando respecto de los principios que rigen



las contrataciones, lo siguiente: **“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)a) Libertad de Concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; d) Publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.”** (Subrayado y resaltado agregado). Evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento**, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida,

Que, se deberá tener en cuenta el artículo 44° de la Ley, los mismos que facultan al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, que refiere:

**“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legas, contengan un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en el resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.**

**44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**

**44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”** (Resaltado y subrayado agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

**” 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.**

**Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.**

**Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.**

**En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.**

**De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.**

**Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección”;**





Que, teniendo en cuenta, lo esgrimo en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;** puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el literal i) del numeral 11.2.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, y los literales a), c) y d) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales,** nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,** así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496, **debiendo retratarse** hasta la etapa de **CONVOCATORIA;**

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encontraba con buena pro otorgada, etapa en la cual el Comité de Selección advirtió los vicios cometidos; siendo así, corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, con Proveído N° D2816-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutorio de nulidad de procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria;

Estando a lo antes expuesto y dispuesto mediante Memorando N° D2722-2023-GR.CAJ/GGR, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019- EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias; con la **visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;**

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: “CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA” con CUI N° 2585496, al haberse vulnerado lo establecido en el literal i) del numeral 11.2.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, y los literales a), c) y d) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo el presupuesto de nulidad:**



contravención normas legales, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria, a efectos de posibilitar la subsanación correspondiente, y demás incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL

